



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por YINA MARCELA MADRID BENITEZ  
contra SCHELLEN YAJAIRA DOMINGUEZ GRANADOS**

**RAD. 2019-245**

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el certificado de cámara de comercio aportado por el apoderado demandante en el pdf N° 8 se observa como correo electrónico de la parte demandante el siguiente: [comercial@agapeservicios.com](mailto:comercial@agapeservicios.com) y en la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, también aportado por el togado, visible en el pdf N° 3, se encuentra que la notificación se efectuó al correo electrónico [comercial@agapeservicios.com.co](mailto:comercial@agapeservicios.com.co)

*Al respecto el Artículo 133 del Código General del Proceso, al que hacemos alusión bajo el principio de analogía consagrado en el Art. 145 del CPLSS, establece lo siguiente:*

**“CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Por tanto, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue debidamente efectuada, toda vez que el correo electrónico al que fue dirigida la notificación no corresponde con exactitud al correo registrado en el certificado de cámara de comercio; por lo que, conforme al Art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esta juzgadora como directora del proceso, debe garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, y en especial velar porque se cumpla con un debido proceso dentro de las actuaciones judiciales.

Es por todo esto, que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada

SCHELLEN YOJAIRA DOMINGUEZ GRANADOS, y se ordenará que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta**

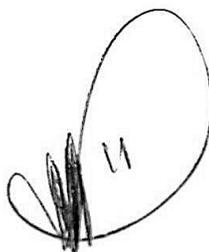
**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la nulidad** de lo actuado a partir del auto de fecha 17 de junio de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, inclusive.

**SEGUNDO: Ordenar** al apoderado de la parte demandante que efectúe la notificación del auto admisorio en debida forma.

**TERCERO:** El expediente permanecerá en secretaría y una vez se encuentre debidamente trabada la Litis, pasará al Despacho para señalar nueva fecha en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.</b> Santa Marta. – En la fecha <b>6 de agosto de 2021</b>, se notifica el auto precedente por ESTADO N° <b>50</b>, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--

VB